JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5635, sobre liberación condicional de condenados a penas privativas.
(G. O. Nº 8607, del 7 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5635

Art. 1.—Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido, a lo menos, 3 meses de la pena impuéstale, si es de no más de seis meses, o agotado la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración.

b) Que haya demostrado hábitos de trabajo, que se haya comportado bien en el establecimiento penitenciario, y que esté

8.947 - 1961

Reformada por ley 164 del 1980

capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social;

c) Si es previsible que se conducirá bien en estado de libertad; y

d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 2.—La libertad condicional deberá ser solicitada al tribunal que pronunció la condenación, por instancia suscrita por el interesado o por otra persona provista de un poder o mandato especial al efecto, excepto cuando se trate de parientes o alistados del penado. Dicha instancia a la cual se anexará una certificación expedida por el alcaide, director del establecimiento penal correspondiente o quien haga sus veces, en la cual conste que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, contendrá los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el penado, así como el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá, y una declaración firmada por éste en la que conste, que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la Ley o los reglamentos pongan a su cargo.

Párrafo.—El expediente será sometido al ministerio público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de 5 días.

Art. 3.—El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Residir en el lugar determinado por el auto:

b) No cometer infracciones intencionales; y

c) Cumplir las reglas de conducta que señale el tribunal, tales como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte,

industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, no cambiar sin permiso del tribunal de residencia que le sea señalada, someterse al patronato que le sea asignado, u otras condiciones que el tribunal estime convenientes.

Art. 4.—El Tribunal competente, antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y, muy especialmente, sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 5.—Para los fines de esta Ley, los alcaides, directores de establecimientos penitenciarios o prisiones, o quienes hagan sus veces, llevarán un registro, en el cual anotarán por lo menos, cada semana, lo relativo a la conducta de los penados bajo su guarda, con estas calificaciones: ejemplar, buena deficiente o mala, sin perjuicio de otras explicaciones de lugar. Estos registros tendrán hojas para original y dos duplicados, de modo que los últimos sean fácilmente separables. Los duplicados, serán enviados: uno, al Procurador Fiscal del tribunal que haya pronunciado la condenación, y el otro a la Procuraduría General de la República, quienes, los protocolizarán para cada penado por separado.

Art. 6.—La persona que se constituya en patronato del penado, deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

Art. 7.—El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art 8.—Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fue puesto en libertad el tribunal competente ordenará, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional, no será imputado sobre la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 9.—La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 10.—Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 11.—Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada, no podrán obtenerla de nuevo.

Art. 12.—El penado puesto en libertad condicional que evadiere a sabiendas, la ejecución de la orden de reintegración al presidio a causa de revocación del auto que la concedió, o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el artículo 7 sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, y sufrirá además, en estos casos, las que impone la Ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado o incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los cómplices de evasión.

Art. 13.—Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

Art. 14.—Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 15.—Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde resida el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitar-

le en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fué liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del tribunal que dictó el auto de liberación, de la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

Art. 16.—La presente Ley deroga toda Ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúb'ica Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 119º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montesinos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5636, que solicita al Poder Ejecutivo que pondere la conveniencia de que la República Dominicana se reintegre al Sistema Regional Americano.
(G. O. Nº 8607, del 7 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5636

CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 3943, del 23 de septiembre de 1954, el Congreso Nacional solicitó del Poder Ejecutivo que denunciara mediante notificación a la Unión Panamericana, las convenciones de La Habana del 20 de febrero de 1928, resolución que fue promulgada el 23 de enero de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4448 del 16 de marzo de 1932, y de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, promulgada el 26 de octubre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4733 del 7 de noviembre de 1934, sobre Asilo Diplomático;